

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 11 de Octubre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CONTINUACION DEL PROYECTO DE LEY FIJANDO DEFINITIVAMENTE EL PRESUPUESTO DE OBLIGACIONES ECLESIASTICAS.

Mas como el Estado es incompetente para introducir por sí solo alteraciones ó modificaciones en la division eclesiástica, por cuya razon no puede determinar las Sillas metropolitanas ó sufragáneas que deben subsistir, ni por consiguiente dejar sin dotacion las restantes, el Ministro propone que se distribuya aquella cantidad entre las actuales diócesis proporcionalmente á la asignacion fijada á cada una de ellas en el Concordato de 1851 hasta tanto que la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno español, resuelva definitivamente este importante asunto.

Tambien se reduce la dotacion de estas altas dignidades eclesiásticas á la suma anual de 30.000, 22.500 y 12.500 pesetas para el Primado, cada uno de los cuatro Metropolitanos y de 33 Obispos. Apreciando las condiciones económicas de nuestro país, considera el Ministro que suscribe que estas dotaciones son suficientes para la decorosa manutencion de los Prelados. No la tienen mayor en Francia, donde perciben una suma igual los Arzobispos. Menor es todavía en Portugal, segun el decreto ántes citado. Y en esta proporcion perciben tambien los Obispos de Bélgica sus dotaciones.

Pero además los de España cuentan con otros recursos para atender á los gastos extraordinarios que lleva consigo la alta dignidad y autoridad de que gozan en la sociedad eclesiástica. En primer lugar perciben el producto del indulto cuadragésimo, de cuyas dos quintas partes disponen libremente,

segun su conciencia, para obras de caridad, socorriendo con las tres quintas restantes á los establecimientos de Beneficencia. Y por más que, como se ve, no pueden en conciencia dar diverso destino á estos fondos, siempre resulta que cubriendo por este medio las atenciones de caridad, no necesitan distraer para ellas su dotacion personal. Nada se dirá de los títulos de la Deuda pública que los poseedores de bienes procedentes de capellanías colativas han entregado y continúan entregando para conmutar los bienes y las cargas piadosas ó espirituales impuestas sobre los mismos en cumplimiento del Convenio de 16 de Junio de 1867: porque con esos títulos deben constituir, y lo harán seguramente, nuevos beneficios ó capellanías con la dotacion anual de 500 pesetas, convirtiendo aquellas para este objeto en inscripciones nominativas intrasferibles.

Finalmente, los Obispos, en union con los cabildos, suelen poner arbitrios ó contribuciones que producen cuantiosos rendimientos, entre los cuales se citará como ejemplo el que *ad opus Ecclesie* pagan en cantidad proporcionada á su diversa posicion social todos los que en la ciudad de Barcelona contraen matrimonio religioso, y de cuya recaudacion, distribucion ó inversion están aquellos exclusivamente encargados sin intervencion ni fiscalizacion del Gobierno.

Clero catedral.—Para atender al personal de los cabildos catedrales de las 38 diócesis que la Nacion puede sostener, segun la base anteriormente sentada, el Ministro señala la cantidad de 1.385.000 pesetas.

Sin entrar tampoco en consideraciones acerca del estado actual de los cabildos catedrales y de los grandes servicios que pudieran prestar á la Iglesia, si fuere convenientemente reformada su organizacion, el Ministro desde luego no vacila en afirmar que el número que fija el Concordato no es necesario como se demuestra con el mismo ejemplo de lo que sucede en la

nacion vecina. Francia con 81 iglesias catedrales reúne un clero colegial y catedral compuesto de 900 individuos entre Vicarios generales y Canónigos; y España que, segun el Concordato, sólo cuenta 57 iglesias catedrales tiene 1.723 clérigos, dignidades, Canónigos y beneficiados, además de un clero colegial compuesto de 753: total 2.476 individuos. No es posible hallar demostracion más sencilla á la vez que más incontrastable de la necesidad de reducir el personal del clero catedral.

El Ministro entiende que bastarian en las metropolitanas 12 prebendados y en las sufragáneas ocho. Y en la imposibilidad de practicar el Estado por sí mismo esta reduccion, distribuirá el total de las dotaciones de los cabildos catedrales que segun la base del Gobierno serian suficientes entre las corporaciones que actualmente existen á prorata de las asignaciones que corresponden á sus individuos, segun el Concordato. Esta partida es fija y permanente. Por esto, aunque hoy parezca exígua la parte alícuota que haya de percibir desde luego cada uno de los miembros de aquellos cuerpos, irá cada día aumentando en la proporcion en que disminuya el personal de los mismos hoy existente. A este fin el Gobierno contribuirá eficazmente, y podrán contribuir tambien por su parte los ordinarios, absteniéndose de proveer las piezas de gracia que vacaren hasta que definitivamente se fije por la Santa Sede, de acuerdo con el Gobierno, el número y organizacion de estos cuerpos para el porvenir.

Tambien se reduce el presupuesto benefical á las siguientes cifras:

Clero benefical metropolitano 120 mil pesetas.

Clero benefical diocesano 396.000 pesetas.

Cabe decir respecto á esta partida que tambien será definitiva lo mismo que se ha indicado acerca de la del clero catedral.

Material del culto catedral.—Todavía es mas excesiva la dotacion que por material corresponde á las iglesias ca-

tedrales. En Francia sufraga el Estado únicamente para los gastos de visita diocesana 950 pesetas para las diócesis compuestas de un solo departamento.

Mil cuatrocientas veinte para las compuestas de dos y 2.850 para las compuestas de tres. Ninguna otra cantidad entrega el Estado para las atenciones de las catedrales.

En España, para gastos de administracion y visita, ha de entregar de 5.000 á 7.500 pesetas á los metropolitanos, y de 4.000 á 5.000 á los sufragáneos. Los gastos del culto en las metropolitanas imponen al Estado un gravámen anual de 22.500 á 35.000 pesetas; en las sufragáneas de 17.500 á 22.500, y en las colegiadas de 5.000 á 7.500. Se invierten estas sumas en dar al culto gran ostentacion no solo en los días festivos y solemnidades mayores de la Iglesia, sino en todos los laborables en que por lo general el pueblo frecuenta menos los templos. Finalmente, para completar el cuadro de la esplendidez con que la Nacion atiende á las necesidades de la Iglesia, resta decir que sostiene tambien en cada diócesis un Seminario con una dotacion anual que no ha de bajar de 22.500 pesetas, y puede llegar á 30.000.

Y aunque la nacion francesa no subvencione con tanta largueza los gastos de culto catedral y de enseñanza en los Seminarios, nadie ignora que en sus templos se celebran los actos religiosos con el decoro conveniente, y que su clero recibe una instruccion completa en todas las ciencias necesarias para desempeñar dignamente su mision, debiendo á esto la sólida y envidiable reputacion de que goza en el mundo católico.

El Ministro que suscribe propone para gastos de material del culto en las metropolitanas 87.500 pesetas y en las sufragáneas 412.500; cuyas dotaciones se distribuirán entre las actuales iglesias catedrales segun las reglas antes indicadas. Se señala tambien la cantidad de 210.240 pesetas para la dotacion de los Seminarios, tomando como base, no la igualdad en la dis-

tribucion que hasta ahora se ha observado, sino las respectivas necesidades del personal eclesiástico en las diócesis, segun el movimiento parroquial que hubo en el último quinquenio; creyendo el Ministro que con una asignacion á cada Seminario equivalente al importe de las pensiones alimenticias (á razon de 6 rs. una) necesarias para la educacion científica y moral de la mitad del clero que anualmente necesita la diócesis para cubrir las vacantes del Ministerio parroquial, quedará este importantísimo ramo de la Administracion eclesiástica suficientemente atendido, ya que puede el Obispo elegir sin aumento de gasto el personal de profesores entre los capitulares de su iglesia, y por otra parte, no es aventurado suponer que la mitad de los seminaristas pertenecerá á familias cuyo estado de fortuna no será tan precario y angustioso que no les permita satisfacer una pension alimenticia tan módica como la que actualmente se exige en los Seminarios.

Clero colegial.—El Ministro no señala cantidad alguna permanente para el sostenimiento de este clero. No hay razon canónica para la existencia de estos cabildos, y así parece desprenderse de lo dispuesto en el art. 21 del Concordato en que, como si se tratara de justificar la existencia de estos cuerpos, se impuso á sus Presidentes la cura parroquial. En su conservacion han influido principalmente los intereses de localidad. En algunos, aunque pocos casos, el recuerdo de algun suceso histórico nacional podrá justificarla. Pero el corto número de estos últimos no seria razon suficiente para continuar sosteniendo un personal numeroso compuesto de 752 Canónigos, cuyas asignaciones ascienden á 950.000 pesetas, sin grandes ventajas para el servicio espiritual de los fieles. Se exceptúa, sin embargo, de lo dicho la Colegiata de Covadonga, cuya íntegra dotacion habrá de continuar pagándose como un justo tributo rendido á una de las más brillantes glorias de la patria. En el proyecto adjunto se dan como suprimidas las dotaciones de estos cargos (salvo las de los Abades que continuarán como Párrocos.) A los actuales poseedores se les conserva como crédito transitorio la cantidad necesaria para su cóngrua sustentacion, á la que tienen derecho por haberles servido aquel oficio como título de ordenacion. Para determinar esta cantidad el Gobierno ha tenido presentes las modernas declaraciones de Su Santidad, y principalmente la que contiene el art. 12 del citado convenio de 1867 que fija en 500 pesetas anuales la cóngrua sustentacion de todo clérigo en España.

La partida relativa al clero colegial irá disminuyendo constantemente hasta su completa extincion, segun vaya tambien disminuyendo el personal á cuya cóngrua sustentacion se destina.

Clero parroquial.—No molestará el Ministro de Gracia y Justicia la atencion de las Cortes analizando los de-

fectos de la actual division parroquial de la Península. Son tan evidentes y tan conocidos que, no de ahora, sino de mucho tiempo, viene la opinion pública denunciándolos. Fueron tambien implícitamente reconocidos en el Concordato de 1851 por el hecho de haberse acordado en él proceder á su reforma, y ante la Representacion nacional se han elevado en diferentes ocasiones fundadísimas quejas por respetables estadistas, pertenecientes muchos de ellos á escuelas que blasonan de interesarse en la conservacion de los derechos adquiridos por la Iglesia en el órden temporal.

El Ministro que suscribe somete á la consideracion de los Cuerpos Colegisladores los siguientes datos:

Existen en España 9.355 Ayuntamientos y 19.287 parroquias, las cuales están servidas por 24.696 clérigos seculares subvencionados por el Estado, y cerca de 10.000 clérigos seculares y regulares adscritos á las mismas parroquias, los que unidos á 3.400 exclaustros que no tienen cargo alguno eclesiástico, suman un total de 38.000 sacerdotes; distribuidos entre los habitantes de la Península corresponde uno á cada 401 habitantes, número tambien excesivo como á mayor abundamiento se comprende si no se olvida que en Francia á cada sacerdote corresponden solamente 1.000 habitantes.

Pero es tal la desproporcion que se advierte en la division parroquial de la Península, que al paso que las parroquias de la provincia de Cádiz tienen por término medio 10.838 almas, y las de Málaga, Almería, Murcia y Sevilla 3.000, las de Soria, Leon y Búrgos cuentan ménos de 300 almas, no faltando otras en que existen parroquias con la categoría de término que no cuentan más que 100, 20 y aun siete vecinos. Resulta de esto que en aquellas provincias cuesta el sostenimiento del clero ménos que en las otras, que son precisamente las más pobres. Por otra parte, la excesiva aglomeracion de clero en las últimas ofrece el peligro que siempre hay para la Iglesia y el Estado en la existencia de un numeroso personal eclesiástico mal retribuido y sin medios materiales para adquirir y conservar la instrucción y demás cualidades que tanto en él deben lucir siempre para que pueda desempeñar dignamente su sagrado ministerio.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Don Faustino García Sarria, Juez de primera instancia de esta villa de Cuellar y su partido.

Por el presente y término de treinta dias cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar á Don

Marcos García Villagran, natural y vecino que fué de Villaverde de Iscar, y falleció ab-intestato en Medina del Campo, á fin de que comparezcan en este Juzgado, á hacer uso de él; apercibidos que de no verificarlo, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Cuellar á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Faustino G. Sarria.—Vicente Suarez.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, me dice con fecha 9 del actual, lo siguiente:

«En 9 de Marzo de 1869 el Excelentísimo Sr. Ministro de Hacienda, comunicó á esta Direccion general la orden siguiente:—Ilmo. Sr.: En vista de la consulta hecha por esa Direccion general, con objeto de que se revoque la Real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes de redenciones de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos justificativos se hubiesen presentado fuera del plazo que se señaló en la de 18 de Setiembre de 1866: Considerando los obstáculos que siempre ha debido ofrecer á los colonos comprendidos en la declaracion hecha en el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856, el probar que las fincas que llevan en arrendamiento han venido cultivándose por ellos, y por individuos de su familia, sin interrupcion alguna, desde antes de 1800 hasta la fecha en que solicitaron la concesion del dominio útil: Considerando que en virtud de lo prevenido en el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856, se hizo más difícil el probar los requisitos necesarios para obtener la declaracion de dominio útil, puesto que en él se determinó que en ningun caso se estimara suficiente por sí sola la prueba testifical. Considerando que por estas razones, ni en una, ni en otra ley se señaló plazo alguno para probar los arrendamientos anteriores al año 1800: Considerando que el plazo señalado para la presentacion de la prueba documental en la Real orden de 18 de Setiembre fué sin duda insuficiente, por las dificultades que los colonos tenían que vencer para completarla, y por la índole de los documentos que debían utilizar: Considerando que la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, no produjo los efectos que debió producir en beneficio de los colonos, por haberse entendido que no derogaba la de 18 de Setiembre de 1866: Considerando que la justicia y

la equidad exigen que los plazos probatorios sean siempre proporcionados en su duracion á la clase de documentos y á las dificultades que de ordinario se encuentran en la práctica de las pruebas; mucho más, tratándose de bienes procedentes de corporaciones eclesiásticas, cuyos archivos han sufrido vicisitudes y trastornos, de donde resulta que no sin mucho trabajo y diligencia puedan allegarse los testimonios de que necesitan proveerse los interesados en estos expedientes: Considerando que las razones de conveniencia, de equidad y de justicia, que van consignadas, militan con más fuerza en favor de los que justificaron sus solicitudes con informaciones testificales, hasta el 31 de Octubre de 1856: Considerando por último que inspirándose el Poder ejecutivo en los sentimientos de progreso y verdadero desarrollo de los intereses materiales del país, debe aplicar fielmente en su texto y en su espíritu lo establecido por las leyes desamortizadoras en cuanto tienden á favorecer la clase agricultora, morigerada y laboriosa, removiendo con decision las trabas que con deliberadas miras, y en virtud de un sistema fiscal absorbente se habian opuesto en gran parte á la genuina observancia de las mencionadas leyes: El Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus funciones, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, ha tenido á bien resolver lo siguiente:—1.º Se revoca la Real orden de 7 de Marzo del año próximo pasado, en que se mandaron desestimar todas las solicitudes sobre redencion de arrendamientos anteriores á 1800, cuyos documentos no se hubiesen presentado antes de espirar el plazo señalado en la de 18 de Setiembre de 1856.—2.º A los que hayan solicitado el dominio útil en tiempo hábil, y presentado en apoyo de su derecho informaciones testificales, ántes de espirar dicho plazo, se les concede el de seis meses improrogables, á contar desde la publicacion de esta orden en los *Boletines oficiales*, para que amplien sus pruebas, conforme á las disposiciones que rigen en la materia con tal que no hayan sido enajenadas las fincas que son objeto de sus solicitudes.—Lo que comunico á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. —Lo que traslado á V. S. en vista de su comunicacion fecha 4 del corriente, á fin de que desde luego se publique la preinserta orden en el *Boletín oficial* de esa provincia, y remita á este centro directivo un ejemplar de dicho periódico donde conste la insercion.»

Lo que en cumplimiento de lo preceptuado por dicho Centro directivo, se publica en este periódico oficial para conocimiento del público.

Valladolid 13 de Octubre de 1871.
—F. de Sales Ordoñez.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SECCION 1.ª—NEGOCIADO DE CONTRIBUCIONES.

Cumpliendo lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, la Delegación del Banco de España en esta provincia, publica en este mismo número del *Boletín oficial* el anuncio de los días del mes de Noviembre próximo en que ha de estar abierta la recaudación en cada pueblo del segundo trimestre de las contribuciones del mismo en el año económico actual.

Igual anuncio se fijará en todos los pueblos á fin de que cumplidas así en esta parte las prescripciones de la ley obtengan respectiva garantía los intereses de la Hacienda y los de los particulares.

Los contribuyentes que lo sean en distritos municipales fuera del de su domicilio, están obligados solo á virtud del anuncio citado á concurrir al pueblo donde deben verificar el pago de su contribución en cualquiera de los días que ha de estar abierta la cobranza en él.

Siendó obligatorio para el Banco de España el admitir el pago de la contribución de cualquier contribuyente en el pueblo que á este convenga si al efecto lo reclama con oportunidad de sus delegados en la capitales de provincia, la Administración encarga que dichas reclamaciones se hagan por su conducto, á fin de comunicar á la Recaudación las órdenes necesarias.

Hallándose la provincia en mejores condiciones que años anteriores para que la recaudación de las contribuciones se verifique con toda regularidad en los días que se designan, los Alcaldes están en el deber de excitar primero á sus convecinos satisfagan las cantidades que adeudan por contribuciones repartidas, y á prestar despues todo el auxilio moral y material que necesiten los cobradores y ejecutores de apremio, venciendo cuantos obstáculos puedan presentárseles en el curso de los expedientes de apremio que deben incoar en los plazos que la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869 determina, y tramitarlos con toda la actividad que requiere este importante servicio, y la misma Instrucción señala.

En el deber la Administración de que ingresen á su vencimiento en la Caja del Tesoro, todas las cantidades que al Estado pertenecen para atender con regularidad á sus múltiples atenciones, se halla dispuesta á exigir á la Recaudación la responsabilidad que proceda, si no ingresa en Tesorería la cantidad que está obligada á ingresar, sin que pueda ser razón atendible el que en muchos pueblos no se ha terminado de practicar la liquidación con los contribuyentes con motivo del perdón concedido por la Excm. Diputación provincial en la contribución territorial del próximo pasado año 1870-71 por ser muchos los contribuyentes que no se presentan á verificarla, toda vez que los débitos de estos á la Hacienda, deben exigirse con arreglo á Instrucción, sufriendo las consecuencias de su ya extremado abandono ó apatía.

Los Sres. Alcaldes se servirán acusar recibo de esta circular, y darla la mayor publicidad posible.

Valladolid 14 de Octubre de 1871.—El Jefe económico, F. de Sales Ordoñez.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Año económico de 1871 á 1872.

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 16 de la Instrucción de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, se invita á los Sres. Contribuyentes de los pueblos que á continuación se expresan, se sirvan verificar el pago de sus respectivas cuotas correspondientes al segundo trimestre del corriente año económico en el sitio de costumbre y días que á dicho fin se señalan.

Mes de Noviembre.	
PUEBLOS.	DIAS.
Bobadilla del Campo.	15 y 16
Brahojos de Medina.	13 y 14
Campillo (El).	19 y 20
Cárpio.	11 y 12
Cervillego de la Cruz.	11 y 12
Fuente el Sol.	16 y 17
Gomeznarro.	9 y 10
Lomoviejo.	12 y 13
Medina del Campo.	2, 3, 4, 5 y 6
Moraleja de las Panaderas.	13 y 14
Pozal de Gallinas.	20 y 21
Rodilana.	17 y 18
Rubi de Bracamonte.	11 y 12
Rueda.	2, 3, 4, 5 y 6
San Vicente del Palacio.	9 y 10
Seca (La).	8, 9, 10 y 11
Serrada.	15 y 16
Velascálvaro.	17 y 18
Villanueva de Duero.	13 y 14

Mes de Noviembre.	
PUEBLOS.	DIAS.
Villanueva de las Torres.	7, 8 y 9
Villaverde.	2, 3, 4, 5 y 6
Almaráz.	8 y 9
Berrueces.	11 y 12
Cabreros del Monte.	23 y 24
Castromonte.	17 y 19
Medina de Rioseco.	8, 9, 10, 11 y 12
Montealegre.	12 y 13
Moral de la Paz.	16, 17 y 18
Morales de Campos.	9 y 10
Mudarra (La).	15 y 16
Palacios de Campos.	10 y 11
Palazuelo de Vedija.	7, 8 y 9
Peñaflor.	21, 22 y 23
Pozuelo de la Orden.	20 y 21
San Cebrian de Mazote.	17, 18 y 19
San Pedro del Atarce.	2, 3, 4 y 5
Santa Eufemia.	24 y 25
Tamariz.	20, 21 y 22
Tordhumos.	11, 12 y 13
Uruña.	14, 15 y 16
Valdenebro.	12 y 13
Valverde de Campos.	20 y 21
Villabragima.	1, 2, 3, 4 y 5
Villaespér.	7 y 8
Villafrechós.	2, 3, 4 y 5
Villagarcía de Campos.	14, 15 y 16
Villalba del Alcór.	4, 5, y 6
Villamuriel de Campos.	13 y 14
Villanueva de los Caballeros.	17, 18 y 19
Villanueva de San Mancio.	8 y 9
Villardefrades.	11, 12 y 13
Villavellid.	6 y 7
Alaejos.	1, 2, 3, 4 y 5
Castrejon.	2, 3, 4 y 5
Castronuño.	11, 12, 13, 14 y 15
Fresno el Viejo.	6, 7, 8 y 9
Nava de la Libertad.	7, 8, 9, 10 y 11
Pollos.	2, 3, 4 y 5
Siete Iglesias.	6, 7, 8 y 9
Torrecilla de la Orden.	11, 12, 13 y 14
Villafranca de Duero.	16, 17 y 18
Aguasal.	7 y 8
Amenara.	11 y 12
Bocigas.	9 y 10
Fuente Olmedo.	8 y 9
Llano de Olmedo.	15 y 16
Olmedo.	2, 3, 4, 5 y 6
Puras.	13 y 14
Alcazarén.	6, 7 y 8
Aldea de San Miguel.	16 y 17
Aldeamayor.	6, 7 y 8
Camporedondo.	8 y 9
Cojeces de Iscar.	2, 3, 4 y 5
Hornillos.	3 y 4
Isar.	11, 12 y 13
Mejeces.	2, 3, 4 y 5
Mojados.	2, 3, 4 y 5
Parrilla (La).	6 y 7
Pedraja de Portillo (La).	9 y 10
Pedrajas de S. Estéban.	9 y 10
Portillo.	2, 3, 4 y 5
S. Miguel del Arroyo.	10 y 11
Matapozuelos.	6, 7 y 8
Pozaldez.	2, 3, 4 y 5
Ramiro.	5 y 6
Ventosa de la Cuesta.	9 y 10
Villalba de Adaja.	5 y 6
Zarza (La).	3 y 4
Ataquines.	1, 2, 3, 4 y 5
Boecillo.	18 y 19
Muriel.	6 y 7
Salvador.	8 y 9
S. Pablo de la Moraleja.	10 y 11
Valdestillas.	14, 15 y 16
Viana de Cega.	17 y 18
Amusquillo.	9 y 10
Bahabon.	16 y 17
Bocos.	11 y 12
Campaspero.	1 y 2
Canalejas.	6 y 7
Canillas.	22 y 23
Castrillo de Duero.	12 y 13
Castroverde de Cerrato.	13 y 14
Cojeces del Monte.	22, 23 y 24
Corrales de Duero.	7 y 8

Mes de Noviembre.	
PUEBLOS.	DIAS.
Curiel.	1 y 2
Encinas.	15 y 16
Fombellida.	17 y 18
Fompedraza.	9 y 10
Langayo.	3 y 4
Manzanillo.	4 y 5
Montemayor.	12 y 13
Olivares de Duero.	4 y 5
Olmos de Peñafiel.	13 y 14
Padilla de Duero.	5 y 6
Peñafiel.	15, 16, 17, 18 y 19
Pesquera de Duero.	5 y 6
Piñel de Abajo.	7 y 8
Piñel de Arriba.	13 y 14
Quintanilla de Abajo.	1, 2 y 3
Quintanilla de Arriba.	1 y 2
Rábano.	10 y 11
Roturaz.	3 y 4
San Llorente.	5 y 6
Santibañez de Valcorba.	10 y 11
Sardon de Duero.	8 y 9
Torre de Peñafiel.	7 y 8
Torrefombellida.	15 y 16
Torrescárcela.	18 y 19
Valbuena de Duero.	6 y 7
Valdearcos.	9 y 10
Viloria.	13 y 14
Villaco.	11 y 12
Adalia.	5 y 6
Bamba.	13 y 14
Barruelo.	9 y 10
Benafarces.	11 y 12
Bercero.	10 y 11
Berceruelo.	11 y 12
Casasola de Arion.	6 y 7
Castrodeza.	13 y 14
Castromembibre.	10 y 11
Gallegos.	6 y 7
Marzales.	7 y 8
Matilla de los Caños.	8 y 9
Mota del Marqués.	1, 2, 3, 4 y 5
Pedrosa del Rey.	7 y 8
Pobladura de Sotiedra.	9 y 10
San Miguel del Pino.	9 y 10
San Pelayo.	8 y 9
San Roman de la Hornija.	1, 2, 3, 4 y 5
San Salvador.	5 y 6
Tiedra.	1, 2, 3, 4 y 5
Tordesillas.	1, 2, 3, 4 y 5
Torrecilla de la Abadesa.	7 y 8
Torrecilla de la Torre.	6 y 7
Torrebaton.	11 y 12
Vega de Valdetrongo.	8 y 9
Velilla.	8 y 9
Velliza.	10 y 11
Villalán.	8 y 9
Villalbarba.	12 y 13
Villán de Tordesillas.	7 y 8
Villasexmir.	7 y 8
Villavieja.	6 y 7
Arroyo.	23 y 24
Cigales.	15 y 16
Ciguñuela.	11 y 12
Geria.	19 y 20
Mucientes.	3, 4 y 5
Renedo.	13 y 14
Robladillo.	17 y 18
Cabezón.	25 y 26
Simancas.	21 y 22
Traspinedo.	6 y 7
Tudela de Duero.	1, 2, 3, 4 y 5
Villanubla.	8, 9 y 10
Zaratan.	9 y 10
Córcos.	21 y 22
Cubillas de Santa Marta.	25 y 26
Quintanilla de Trigueros.	27 y 28
Trigueros.	23 y 24
Cistérniga.	12 y 13
Fuensaldaña.	14 y 15
Laguna de Duero.	16 y 17
Puente Duero.	18 y 19
Santovenia.	20 y 21
Castrillo de Tejeriego.	8 y 9
Castro nuevo.	16 y 17
Esguevillas.	12, 13 y 14
Olmos de Esgueva.	12 y 13

Mes de Noviembre.	
PUEBLOS.	DIAS.
Piña de Esgueva.	10 y 11
San Martin de Valvení.	6 y 7
Valoria la Buena.	1, 2, 3, 4 y 5
Villanueva de los Infantes.	18 y 19
Villarmentero.	14 y 15
Villavaquerín.	11 y 12
Villabañez.	3, 4 y 5
Villafuente.	6 y 7
Aguilár de Campos.	10, 11 y 12
Barcial de la Loma.	6 y 7
Becilla de Valderaduey.	2, 3, 4 y 5
Bolaños de Campos.	8 y 9
Bustillo de Chaves.	16 y 17
Cabezón de Valderaduey.	11 y 12
Castrobol.	7 y 8
Castroponce.	7, 8 y 9
Ceinos.	10 y 11
Cuenca de Campos.	7, 8 y 9
Fontihoyuelo.	18 y 19
Gatón de Campos.	21, 22 y 23
Herrín de Campos.	15, 16 y 17
Mayorga.	2, 3, 4 y 5
Melgar de Abajo.	7, 8 y 9
Melgar de Arriba.	2, 3, 4 y 5
Monasterio de Vega.	11, 12 y 13
Quintanilla del Molár.	13 y 14
Roales.	10, 11 y 12
Sahelices de Mayorga.	15 y 16
Santervás de Campos.	17, 18 y 19
Union (La).	2, 3, 4 y 5
Urones de Castroponce.	6 y 7
Valdunquillo.	15, 16 y 17
Vega de Ruiponce.	14, 15 y 16
Villabaruz de Campos.	13 y 14
Villacarralón.	15 y 16
Villacid de Campos.	14 y 15
Villacreces.	18 y 19
Villafrales.	18, 19 y 20
Villagomez la Nueva.	11 y 12
Villalán de Campos.	8 y 9
Villalba de la Loma.	9 y 10
Villalon.	2, 3, 4, 5 y 6
Villanueva de la Condesa.	13 y 14
Villaviciosa de los Caballeros.	3, 4 y 5
Zorita de la Loma.	21 y 22
Valladolid.	2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17 y 18

Valladolid 14 de Octubre de 1871.—Gerónimo M. Sangrós.

QUINTA SECCION.

Num. 2.817.

Alcaldia constitucional de Ciguñuela.

Habiendo renunciado el Dr. D. Antonio Vieta, por su mal estado de salud, la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, con que fué agraciado en 1.º de Agosto del corriente año por el Sr. Gobernador civil de la provincia, en uso de las atribuciones que le concede el art. 29 del reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868, se anuncia nuevamente la citada plaza, por término de 20 días, á contar desde el de la insercion en el *Boletín oficial y Gaceta de Madrid*, bajo el sueldo de 1000 pesetas pagadas del fondo municipal por trimestres vencidos y por la asistencia á 30 ó 40 familias pobres, quedando en libertad el agraciado en cuanto á las iguales con los vecinos pudientes que son 135 próximamente.

Los aspirantes á aquella dirigirán sus pretensiones al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento dentro del término fijado, debiéndoles hacer observar no dejen de cumplir con las prescripciones del art. 27 del ya indicado reglamento en cuanto á la forma de los documentos que han de acompañar á sus solicitudes.

Ciguñuela 14 de Octubre de 1871.—
El Alcalde, Juan Castaño.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se arriendan los pastos de los montes Pardo y Duero, sitios en Puente Duero. El remate extrajudicial tendrá lugar en la Notaría de D. Felipe Redondo, plazuela de Portugaleta número 14, el 20 del actual á las doce de la mañana.

Valladolid: 1871.—Imprenta de Garrido.